á quienes los pueblos, y hablo de los pueblos gentiles, reputaban como ministros de Dios, eran los que tenian la parte principal en la legislacion política, para que no estuviese en contradiccion con las leyes de su religion, prescindiéndose de que la religion de los gentiles fuese absurda y ridícula. Y hasta ahora ningun hombre de juicio ha dudado de que el comun consentimiento de los hombres es la voz de la naturaleza.

15. Creo que es tan necesario consignar públicamente como ley fundamental del Evangelio el derecho esencial de los ministros de la religion, cada cual segun el grado en que se halle colocado, de decidir sobre la moralidad ó inmoralidad de una ley hecha por los hombres, y si los fieles deben ó no obedecerla, como es contrario al espíritu del mismo Evangelio adular á las potestades del siglo, y aparentar un falso respeto á sus leyes y providencias, y al mismo tiempo valerse de todos los subterfugios y pretextos que inspira un ingenio artificioso y sagaz para desobedecerlas ó eludirlas. Y este es acaso el mayor mal que ha hecho y hace la inmoralidad de un siglo, en que es la cosa mas comun burlarse de las leyes mas justas cuando solo Dios es testigo de sus infracciones, y obedecer las mas injustas cuando se teme caer en desgracia de los hombres. Por lo demás, ninguno de los que quieren ser tenidos por católicos al paso que atacan la autoridad y el derecho de la Cabeza, y de los Obispos de la Iglesia Católica, ha disputado jamás á un confesor aprobado la facultad de declarar á su penitente que no debe obedecer los preceptos de su padre, de su amo ó de su superior, cuando no son justos ú honestos; si un juramento ó un voto tiene todas las condiciones que se necesitan para ser válido, y en que casos deja de ser obligatorio; si está obligado ó no á reparar daños, á satisfacer intereses, á exigir compensaciones; en una palabra, todo lo que pueda hacer ú omitir para que la conducta de su vida sea conforme con las reglas eternas de la justicia y honestidad. ¿Con qué razon, pues, se negará al Papa respecto de todos los fieles, y á cada Obispo respecto de sus diocesanos, la facultad en el órden moral que tiene todo confesor respecto de todo el que se presenta al sagrado tribunal de la penitencia? ¿Se caerá en el absurdo de creer que un Príncipe ó un Gobierno cualquiera es mas privilegiado en dicho órden moral respecto de sus súbditos, de lo que lo es un padre respecto de sus hijos, un superior cualquiera respecto de su inferior, y una parte contratante respecto de la otra parte? ¿Se citará en apoyo de la iniquidad ó injusticia de las medidas de los Príncipes y Gobiernos, la ley de Dios que reprueba toda iniquidad ó injusticia, cualquiera que sea el que la cometa? ¿Se desagradará á Dios por no desagradar á las potestades de la tierra, hasta el punto de subordinar el Evangelio á las leyes civiles, creyéndose torpemente que la paz y la caridad cristiana exige que se sacrifique el derecho de la independencia y libertad de la Iglesia á las exigencias del poder del siglo? No fue esta la conducta de los Apóstoles, fieles ejecutores de la ordenacion divina, y que reglaron su conducta en la solemne promulgacion y dilatacion de la ley evangélica conforme á las instrucciones que habian recibido de su divino Fundador; y esto es lo que voy á demostrar con los Hechos de los Apóstoles á la vista.

16. La primera necesidad de toda sociedad bien organizada es, que sus individuos puedan juntarse al fin para el cual ha sido establecida. Y téngase presente para confundir á los tercos y cavilosos enemigos de la Iglesia que tanto fastidian con la sofística y herética distin-

cion de disciplina *interna* y *externa*, y de *policía eclesiástica*, y que no quieren leer lo bueno porque no quieren olvidar lo malo, que las reuniones de hombres son un acto *externo*, y uno de los actos de *policía* que tienen relacion con la tranquilidad del Estado; por cuyo motivo hasta en las antiguas sociedades era necesario que la ley las autorizase. Lo que hace al propósito del punto que estoy tratando es la legislacion del imperio romano. Segun varios historiadores, entre ellos Suetonio y Josefo, estaba prohibida en Roma y en sus provincias toda nueva corporacion, colegio ó sociedad, en la cual se juntasen sus individuos en ciertos dias ó épocas, aunque fuese por motivos religiosos: de modo, que los judíos para poder celebrar las ceremonias de su ley fuera de su patria, así como para recoger las limosnas y ofrendas, hubieron de solicitar el permiso de la potestad temporal, que les fue concedido por Julio César (1). Pues á pesar de esta prohibicion expresa de la ley civil, los Apóstoles, siguiendo el ejemplo de Jesucristo, sin pedir permiso á las autoridades del siglo, y aun contra su voluntad, no solo se reunieron para ejercer la mision de que estaban encargados, en un edificio separado de la vista del público, como en el Cenáculo cuando eligieron á Matías para que completase el número de los doce: sino que promulgaron la ley evangélica en las plazas y en los puestos de mayor concurrencia, atrayendo á las gentes, convirtiendo á unos, confundiendo á otros, llenando de asombro y de admiracion á todos. En el primer dia en que Jesús crucificado es anunciado por san Pedro como Señor y ungido por Dios, se convierten cerca de tres mil personas, y se aumenta cada dia el número de los creyentes, y estos venden sus posesiones y haciendas, y ponen el precio de ellas á la disposicion de los Apóstoles, y se juntan todos los dias para entregarse á la oracion, y asistir á la distribucion de la comida (1). Jesucristo habia mandado *dar al César lo que es del César*: habia dicho que *su Reino no es de este mundo*: habia rehusado hacerse juez sobre la division de bienes entre dos hermanos; textos del Evangelio tan mal entendidos como con mas terquedad reproducidos por los que no citan el Evangelio sino para profanarlo. Pero ni la libertad con que se debe predicar la ley verdadera está sometida á la jurisdiccion del César, ni los operarios evangélicos establecen un Reino fundado sobre el poder del mundo, ni los que introducen en el corazon de los fieles el desprecio de los bienes perecederos de la tierra, toman parte en las cuestiones promovidas por el espíritu de la codicia. Así es que los Apóstoles en nada contradicen la palabra y la conducta de su divino Maestro cuando desconocen la autoridad del César en lo que pertenece al Reino de Jesucristo, que sin ser de este mundo tiene poder y jurisdiccion sobre personas y sobre cosas materiales que están en este mundo.

(1) Josefo, Antigüedades judáicas, l. XIV, c. 17.

17. Una ligera reseña de los principales hechos de los Apóstoles, verificados no solo sin permiso del poder temporal, sino á despecho de este poder, nos dará una idea la mas exacta del derecho de la Iglesia para obrar con absoluta independencia de los Príncipes y Gobiernos en todas las cosas necesarias para lograr el fin porque Jesucristo la estableció, por mas que sean cosas materiales, exteriores y sujetas á los sentidos del cuerpo. Los Apóstoles se juntan en el lugar que les parece conveniente para deliberar sobre materias á veces de las que se llaman de pura disciplina, como cuando decidieron que

(1) Act. c. 2.

los gentiles convertidos á la fe se abstuviesen de manjares sacrificados á los ídolos, y de sangre y animales sofocados (1). Se juntan asimismo para poner órden en la jerarquía eclesiástica, como cuando eligieron los siete Diáconos (2). Autorizan las donaciones de bienes hechas á las iglesias, los reciben, los distribuyen, y proveen con ellos á las necesidades de los fieles (3). Salen de Jerusalen, emprenden viajes hasta á las provincias mas remotas, recorren las ciudades, fundan iglesias, ordenan Obispos y ministros (4). Predican en público y en las casas particulares, administran los Sacramentos, bautizan á los que quieren entrar en la nueva Congregacion de fieles, absuelven á los que confiesan sus pecados; y, nótese bien, prohiben los malos libros, y hacen que los que los poseen los quemen en presencia de todos (5). Y, lo que es mas, y no debe perderse de vista, se erigen en jueces árbitros sobre los pleitos de los cristianos, prohibiéndoles acudir á los tribunales de los infieles, declarándoles el derecho de la Iglesia para juzgar las cosas de este mundo (6). En órden á los delitos contra la Religion y contra la moral ejercieron el derecho de castigarlos con penas espirituales, y manifestaron que hasta lo tenian de aplicar castigos corporales, aunque no por medio de la fuerza material como lo ejercen los jueces de la tierra, sino por medio de la fuerza del mismo Dios, á la cual ningun poder humano es capaz de resistir. De lo primero tenemos un ejemplo práctico, á mas de los

(1) Act. c. 15. — (2) Act. c. 6. — (3) Act. c. 2 et al. — (4) Act. in divers. capit.

(5) „Muchos de los que se habian entregado á las artes de pura „curiosidad trajeron los libros, y los quemaron delante de todos: y „calculado su valor, se halló que subia á cincuenta mil denarios (unos „cien mil reales de vellon)." Act. c. 19, v. 19.

(6) 1 Cor. c. 6, v. 1 et 2.

preceptos que se hallan en las Epístolas de san Pablo y de san Juan, sobre no tener trato ni comunicacion con los malos, en el incestuoso de Corinto, al cual san Pablo mandó separar de la sociedad de los fieles (1), y admitirle otra vez y consolarle, cuando habia dado pruebas de un sincero arrepentimiento (2). Y en órden á castigos corporales, es bien sabido que á la voz de san Pedro Ananías y Safira cayeron muertos á sus piés en castigo de una mentira (3); y que san Pablo intimó la pérdida de los ojos, que se verificó al acabar de pronunciar la maldicion, al mago que se oponia á la predicacion del Apóstol (4).

18. Aun hay otra cosa mas digna de la consideracion de los que desean instruirse á fondo sobre el derecho de la Iglesia independiente de las potestades del siglo. La revolucion gloriosa y repentina que obró en el corazon humano la promulgacion de la ley evangélica, apenas se verificó en ciudad alguna sin conmociones, alborotos y tumultos populares. En el siglo de la llamada *civilizacion y progreso de las luces* se diria, y acaso por personas bien intencionadas, que la prudencia exige cesar en el ministerio de la predicacion y conversion de los pecadores cuando se teme que la tranquilidad pública ha de perturbarse; y esto se diria porque la *civilizacion* cree que la prudencia es una virtud que aconseja prescindir del negocio de la salvacion de las almas, cuando se teme que hayan de perderse las comodidades ó sufrirse mortificaciones del cuerpo. Los Apóstoles no conocieron esta *civilizacion* ni esta prudencia; y san Pablo la reprobó expresamente (5); y sabian que en el derecho evangélico estaba escrito que la mision de Dios

(1) 1 Cor. c. 5. — (2) 2 Cor. c. 2. — (3) Act. c. 5. — (4) Act. c. 13. — (5) 1 Cor. c. 1.

debe cumplirse, á pesar no solo de los tumultos de los sediciosos, sino tambien de la resistencia y prohibicion de los magistrados; y que debe cumplirse, no oponiendo á los magistrados las armas materiales, sino sufriendo las contumelias, las afrentas, y las violencias de los enemigos de la Cruz. El primer acto de oposicion á la predicacion evangélica por parte de la autoridad establecida en Jerusalen, fue después de la curacion del cojo, cuando se les intimó que nunca mas hablasen ni enseñasen en el nombre de Jesús: y á esta intimacion respondieron san Pedro y san Juan que no era justo complacer á las potestades de la tierra antes que á Dios, y que ellos no podian dejar de hablar las cosas que habian visto y oido (1). Sucesivamente fueron presos y azotados varias veces, repitiéndoseles la órden de que cesasen de predicar y enseñar; mas los Apóstoles recibian las afrentas con gozo, y despreciaban con heroicidad las órdenes impías. San Esteban fue apedreado, los discípulos de Jerusalen fueron obligados á dispersarse, Santiago el mayor fue degollado (2); pero la ordenacion divina superior á las leyes de los Príncipes, lo era tambien á las violencias de los tiranos. Pablo y Bernabé son echados de Antioquía de Pisidia por una turba amotinada de judíos; y ellos se contentan con sacudirse el polvo de los piés, y pasar á otra ciudad (3). San Pablo apenas llegaba á alguna ciudad, donde en medio de los prodigios y de las conversiones que obraba, los enemigos de la Cruz no suscitasen una conmocion contra él, de cuyas resultas fuese apedreado, azotado, ó cuando menos preso. Y tanto san Pablo, como san Pedro, como los demás Apóstoles, recibieron como último premio, que los mundanos llamarán castigo, la corona del martirio por haber sostenido con constancia el derecho de gobernar y administrar la Congregacion de los fieles, de enseñar y predicar públicamente, no solo con absoluta independencia de las potestades del siglo, sino aun resistiendo estas abierta y positivamente.

(1) Act. c. 4, v. 19. —(2) Act. 6, 7, 8, et 12. —(3) Act. c. 13.

19. Tenemos ya el derecho esencial de la Iglesia para obrar dentro del círculo de sus atribuciones, cuya enumeracion es fácil hallarla en los libros del nuevo Testamento, consignado de un modo el mas auténtico, tanto en la doctrina como en las obras de Jesucristo y de los Apóstoles, que son testimonios infalibles cuya autoridad no es lícito recusar. Y hemos visto que en virtud de este derecho pueden los que gobiernan la Iglesia reunirse, y reunir á los fieles cuando lo tengan por conveniente: pueden presentarse tanto á los fieles para animarlos al cumplimiento de sus deberes, como á los infieles para instruirles y exhortarles á abrazar la fe verdadera: pueden examinar la conducta y el modo de obrar de los fieles en cualquier ramo que sea, porque no hay acto racional en el hombre que no sea moral ó inmoral, para felicitarles si obran bien, y para reprenderles y castigarles si obran mal: pueden dictar todas las leyes y reglamentos que estimen conducentes al buen régimen de esta Congregacion santa: pueden aceptar, poseer, y disponer de todos los recursos temporales ó materiales que sean necesarios para el sostén del Reino de Dios que está en este mundo; en una palabra, pueden en el órden religioso y moral todo lo que puede en el político y civil el que gobierna un reino ó un pueblo. Con la diferencia que el derecho de la Iglesia proviene de un principio bueno, justo, infalible, inmutable, y que á nadie está subordinado, porque proviene inmediatamente del mismo Dios; y el derecho de los que gobiernan los rei-

nos y los pueblos, puede provenir, y proviene á veces, de principios malos, injustos, falsos y caducos, porque se fundan á veces en la violencia, en las preocupaciones y en las pasiones de los hombres.

20. Podria abstenerme de corroborar con nuevas pruebas la asercion que va por epígrafe de este Capítulo, porque no dependiendo el derecho de la Iglesia de la voluntad de los hombres, ni de la diversidad de los países, una vez demostrado que fue establecido por Jesucristo, dando de ello testimonio los Apóstoles, á fin de que sirviese de Código infalible para toda la Congregacion de los fieles de todas las naciones y de todos los siglos, es evidente que no ha habido, ni hay, ni habrá jamás en la tierra ni en nacion alguna, poder suficiente para destruirlo ni alterarlo. Pero para dar mayor luz sobre esta materia, me valdré de la poca que nos ofrecen los tres primeros siglos, que fueron siglos de persecuciones, para hacer ver que tanto los Papas como los Obispos, así como los fieles en general, ofrecian sus cabezas á los Príncipes en defensa del Evangelio; mas nunca sacrificaron á las potestades terrenas, los Pastores el derecho de gobernar y administrar la Iglesia, y las ovejas el de cumplir los deberes de buen cristiano, sin pedir jamás ni unos ni otros la licencia ni el consentimiento de los magistrados, y aun obrando á sabiendas contra las leyes civiles, que por no ser justas tampoco se consideraban obligados á obedecerlas.

21. Y no solo los legisladores de la Iglesia no las obedecian, sino que las derogaban expresamente, cuando de la observancia de alguna de ellas podia resultar algun daño al bien espiritual de los fieles. Una de las leyes del derecho romano era, la libertad de los padres en nombrar tutores y curadores de sus hijos á quien me-

jor les pareciese; y que la tutela se reputaba por una carga pública, de la cual nadie podia excusarse sin causas gravísimas expresadas en la misma ley (1). Sin embargo, un Concilio africano, celebrado antes de mediados del tercer siglo, mandó que ningun cristiano pudiese nombrar en su testamento tutor ó curador á ningun clérigo ó ministro de Dios, excomulgando al que contraviniese á este decreto; y habiéndose llevado á efecto en otro Concilio africano celebrado en 255 ó 257, en que se declaró excomulgado á Geminio Victor por haber nombrado tutor de sus hijos á cierto Fortunato presbítero, prohibiéndose ofrecer el santo sacrificio por el difunto (2). Otras leyes eclesiásticas podria citar hechas en los siglos en que parece que el derecho de la Iglesia habia de ser sofocado por la persecucion, que están en oposicion abierta con las leyes del poder temporal.

22. La misma reunion de los fieles es la prueba mas evidente de que los cristianos jamás reconocieron en la autoridad del siglo facultad para mandar lo que fuese contrario á las leyes de la Iglesia, sin examinarse en aquellos siglos, en que habia mas sinceridad y buena fe, si los preceptos pertenecian al dogma ó á la disciplina, porque en uno y otro caso se miraban como preceptos de un órden superior al político y civil. Hasta el tiempo de Constantino yo no encuentro que la potestad temporal se metiese en cosa alguna de la Religion de Jesucristo, sino para perseguirla en unas épocas ó para tolerarla en otras, así como para desterrar, atormentar y mar-

(1) *Ex jure romano tutela pupillorum pro munere publico habita, onus fuit, á quo nonnisi ex certis iisque gravissimis causis lege deffinitis excusatio concedebatur.* Tello en las notas á la Epist. I. de san Cipriano.

(2) Coleccion de Concilios por los PP. Labbé y Cossart, Tom. 1, col. 741.

tirizar á los cristianos. Y por parte de los cristianos tampoco encuentro acto alguno de deferencia, y menos de sujecion á la potestad temporal, en los Obispos y demás ministros para mandar, gobernar y administrar, y en los fieles para obedecer y cumplir los preceptos de sus Pastores. Lo que encuentro únicamente que haga referencia al poder del siglo, es, que se manda *estar sujetos á todo Rey y potestad,* EN AQUELLAS COSAS QUE AGRADAN A DIOS, *en cuanto son ministros de Dios y vengadores de los impíos* (1), *prestándoseles el debido temor, la alcabala, el tributo, el honor, el censo* (2). Mas en todos los actos pertenecientes tanto al dogma, como á la moral, como á la disciplina, aunque quiera llamarse policía eclesiástica, obran con tan absoluta independencia y libertad, como si no hubiese Reyes ni magistrados que ejerciesen autoridad en las cosas temporales.

23. Aun observo que se prescindia tanto del poder temporal, que ni á ciertos actos de homenaje, que en estos siglos se miran como obligatorios, se prestaban los Obispos; cual era el de presentarse al Emperador al llegar este á una ciudad en tiempo en que la persecucion no estaba abiertamente declarada, y en que por consiguiente el Obispo no se hallaba en el caso de ocultarse. Trajano, cuya persecucion no era tan temible, porque prohibió las delaciones contra los cristianos por el solo hecho de tales, sin embargo de que durante su imperio

(1) No se olvide de que la sujecion solo se debe *en aquellas cosas que agradan á Dios, en cuanto son ministros de Dios y vengadores de los impíos*, ó como dice san Pablo, *Ministro de Dios para el bien y contra aquel que obra mal.*

(2) *Estote subjecti omni regi, et potestati, in iis quæ Deo placent, tamquam ministris Dei, et impiorum vindicibus et ultoribus; exhibete eis omnem metum debitum, omne vectigal, omne tributum, omnem honorem, dationem, censum.* Constit. Apostol. Lib. 4, c. 12.

fueron sus provincias regadas con la sangre de los mártires, habia hecho su entrada en Antioquía. El Obispo san Ignacio no juzgó hallarse en el caso de alejarse de la ciudad ni de ocultarse; mas tampoco se consideró obligado á dar un solo paso que manifestase una sujecion ó vasallaje que no se le exigia: así fue que permaneció quieto en su casa, al paso que no resistió á la órden cuando se le intimó que compareciese delante del Emperador. Este era gentil; de consiguiente bastaba la obediencia puramente pasiva, y solo en las cosas que no eran opuestas á la ordenacion divina, para cumplir con lo que manda la ley de Dios en órden á lo que se debe á las potestades del siglo. San Ignacio, y los demás santos Obispos de aquellos siglos no conocieron en su conducta ni el lenguaje ni los actos de adulacion, ni de deferencia mundana, ni de respetos humanos. La conducta era virtuosa sin afectacion ni hipocresía: el lenguaje sincero y leal: la obediencia reverente y noble: la resistencia franca é ingenua.

24. He citado en el número 22 un capítulo de las *Constituciones apostólicas.* No entraré en la cuestion de si estas Constituciones, así como los cánones que se hallan al fin de ellas, fueron decretadas por los mismos Apóstoles, y recogidas por san Clemente, así como de las alteraciones que en órden á algunos de aquellos cánones pudieron haber hecho con el tiempo los herejes. Basta saber que cuando menos datan de antes de la paz de la Iglesia, ó sea de antes de Constantino, y que nos dan una idea del modo como se gobernaba la Iglesia, sin sujetar sus reglas á la inspeccion de la potestad temporal, ni aun en aquellas materias que mas roce podrian tener con la legislacion política y civil. Me bastará citar algunos puntos en prueba de la independencia y libertad

eclesiástica; y será el principal el de los diezmos, que la Iglesia jamás ha tolerado ni podrá tolerar que se llamen por los que ignoran ó quieren ignorar el lenguaje del Evangelio una *contribucion* ó cosa semejante. En varios capítulos de dichas Constituciones (1) se manda que se satisfagan á la Iglesia los diezmos, las primicias, las ofrendas, señalándose los frutos de que se han de satisfacer, las personas que deben encargarse de la coleccion y distribucion, los objetos á que han de aplicarse, y hasta prohibiéndose recibir ofrendas que provengan de manos impuras ó de adquisiciones injustas. Es un negocio de intereses, llámense temporales si se quiere; pero es un precepto de Dios cuya ejecucion está encargada exclusivamente á los ministros de la Religion; y por tanto para nada se cuenta con la administracion temporal. El Obispo, como que es el *hombre de Dios*, debe recibir los diezmos y las primicias (2); y lo que es mas, nadie puede pedirle cuenta ni razon del modo como distribuye el patrimonio de los pobres, ni censurar su administracion, pues solo á Dios que le ha constituido su procurador debe darla (3). Y nótese bien el precepto, fundado en las santas Escrituras sobre rehusar las ofrendas de bienes mal adquiridos, entre los que se encuentran los mercaderes que hacen ganancias ilícitas, los codiciosos de bienes ajenos, los que afligen á la viuda, los que oprimen al pupilo, los que llenan las cárceles de ino-

(1) Lib. 2, cap. 25 et 35. Lib 3, cap. 4. Lib. 4, cap. 2, 5, et al. Lib. 7, cap. 30. Lib. 8, cap. 30 et 42.

(2) Lib. 2, cap. 25.

(3) *Cave tamen, ne episcopum ad rationes voces, neque dispensationem illius observes, quomodo eam gerat, aut quando, aut quibus, aut ubi, utrum bene aut secus. Habet enim ipse ratiocinatorem Deum, qui hanc illi procurationem in manus tradidit, qui ei sacerdotium tantæ dignitatis mandare voluit.* Lib. 2, cap. 35.

centes, sin excluir á los malos abogados y á los jueces inicuos; reprobándose por Dios el pan dado á las viudas cuando procede del fraude y de la injusticia (1).

25. Se manda, sin contemplacion ni miramiento á los legisladores de la tierra, estudiar y anteponer las leyes de Dios á las que tienen por objeto los actos de la vida social (2). Se prohibe la lectura de los malos libros (3). Se prohibe asimismo el que los litigantes acudan al juicio de los gentiles, ni aun al tribunal de magistrados seculares (4); y se nombra á los presbíteros y diáconos para que asistan al juicio, cuya sentencia debe ser pronunciada por el Obispo (5). Por decirlo de una vez, se dan reglas, leyes y preceptos para todas las acciones de la vida humana, no en la parte que tienen relacion con la legislacion política y civil, que puede ser buena ó mala, sino en órden á la moralidad de las mismas, en cuanto deben conformarse con la ley de Dios natural y revelada.

26. He citado únicamente las Constituciones apostólicas, cualquiera que sea la autoridad que quiera dárselas, porque no he tratado de escribir un capítulo de erudicion; y porque en órden á la independencia de toda autoridad temporal con que se gobernó la Iglesia durante los siglos de la persecucion, no dicen mas que lo que aseguran los santos Padres y los historiadores. Léanse todos, y en sus escritos no se hallará una sola expresion, por la cual pueda inferirse legítimamente que á los Emperadores y magistrados les hubiese ocurrido jamás

(1) Lib. 4, cap 5.

(2) *Legibus Dei studete, easque in majore pretio, quam ea, quæ ad usum et vitæ necessitatem pertinent, habete.* Lib. 2, cap. 61.

(3) Lib. 1, cap. 6. Lib. 6, cap. 16.—(4) Lib. 2, cap. 45.—(5) Lib. 2, cap. 47.

meterse en el gobierno de la Iglesia, ó que los Obispos se hubiesen persuadido de que para el gobierno y administracion de las cosas eclesiásticas necesitasen el permiso ni el consentimiento de la autoridad civil. Lo que se lee y debe recordarse como un glorioso ejemplo de firmeza sacerdotal, es que san Babilas Obispo de Antioquía, á mediados del siglo tercero negó la entrada en la Iglesia á un Emperador, que se cree era Felipe, *con la misma constancia de ánimo,* dice san Juan Crisóstomo (1), *con que el buen pastor arroja del rebaño á una oveja sarnosa.* Es decir, que por parte del poder del siglo habia violencia y persecuciones injustas; y por parte de la Iglesia, afianzada en el derecho, hubo siempre la firme resolucion de obrar con entera libertad é independencia de las autoridades seculares, mirando como nulas las leyes que se oponian á la ordenacion divina.

27. Aunque con lo dicho hasta aquí habria lo suficiente para la demostracion del derecho de la Iglesia que estoy sosteniendo en este Capítulo; sin embargo hay tres puntos capitales de que debo tratar especialmente, ya porque tendrán relacion con lo que diré en el decurso de esta obra, ya porque á ellos es á quien ha hecho mas guerra la codicia y el orgullo de las potestades del siglo. Los Concilios, las corporaciones, los bienes: hé aquí los tres puntos. Se ha dicho que los Concilios no pueden juntarse sin el permiso ó la anuencia de la potestad secular. Se ha supuesto en esta el derecho de admitir, ó de suprimir y abolir corporaciones eclesiásticas. Y se ha pretendido probar, pero con la razon del mas fuerte, ó que la posesion de bienes en los ministros de la Iglesia es contraria al espíritu del Evangelio, ó que solo se debe á la generosidad de los Príncipes. Lo peor es, que habiendo

(1) Orat. in S. Babylam contr. Julian. et contr. gent.

sido estos errores mil veces sólidamente refutados, los enemigos de la Iglesia tienen bastante malicia para reproducirlos todos los dias como una idea nueva; y es bien seguro que harán lo mismo después de haber leido este Capítulo, si es que lo lean, porque á ellos debe aplicárseles lo del Rey David: *Como las palabras de su boca no son mas que iniquidad y engaño, hacen como que no entienden las verdades que se les dicen, porque están resueltos á no querer obrar bien* (1). En órden á los Concilios seria necesario que nos manifestasen á quién pidieron permiso los Apóstoles para las diversas reuniones que tuvieron, y qué Príncipe ó Magistrado dió licencia á los Obispos del mundo cristiano para juntarse en diversas épocas. Ni la potestad temporal la dió, porque no tenia derecho de darla, aun cuando hubiese permitido ó tolerado la reunion; ni la potestad espiritual la pidió jamás, porque estando autorizada por Dios, no necesitaba la autorizacion de los hombres. Ya he hablado de las reuniones de los Apóstoles. En el segundo y tercer siglo vemos celebrado un Concilio en Roma en tiempo del Papa san Aniceto: varios tambien en Roma en tiempo de san Victor: otro en el Ponto: otro en la Galia: otro en Acaya: otro en Éfeso de los Obispos de Asia que fue reprobado: varios en Leon de Francia: otro en Hierápolis: otro en Aquila: otro en Jerusalen: otro en Cesarea de Palestina: otro en Corinto: otro en Osroene: otro en la Mesopotamia: varios en África; y otros muchísimos que pueden verse en alguna de las varias colecciones de Concilios, cuyas citas no noto por ser cosa de pocos ignorada. Concilios que fueron celebrados, unos para condenar herejes y herejías, otros para fijar el dia de la celebracion

(1) *Verba oris ejus iniquitas et dolus; noluit intelligere ut bene ageret.* Psalm. 35, v. 3.

de la Pascua, otros para juzgar causas de Obispos, otros para decidir otras cuestiones que, como algunas de las anteriores, los modernos herejes las llamarian de *disciplina externa*. Y todo se hizo sin contarse para nada con la autoridad temporal. Doy por supuesto, y lo probaré en su lugar, que el Romano Pontífice estuvo siempre en posesion del derecho en el grado supremo, conferido por Jesucristo á san Pedro.

28. Las corporaciones eclesiásticas: hé aquí el segundo punto capital, cuya admision y supresion han querido que perteneciese á la potestad civil los enemigos de la Iglesia, y aun algunos que no los cuento entre los enemigos, aunque no sé por qué fatalidad han querido hablar de esta materia sin instruccion alguna, ó con una instruccion superficial. En los escritos de la mayor parte de publicistas, á quienes la ciega ilustracion del siglo ha dado el nombre de sabios en legislacion y en política, se ha estampado la proposicion que destruye de raíz la doctrina del Evangelio, que *el Estado tiene la facultad de disolver toda corporacion, ya sea* RELIGIOSA *ó civil*; y que una vez disueltas las corporaciones, aunque sean *religiosas, la propiedad de las mismas entra en poder del Estado*. Esto se ha publicado en España; y á este principio subversivo del fundamento del derecho de la Iglesia, no solo no se han opuesto muchos de los que ponen apoyos á las ramas del árbol mientras se hacen sordos á los golpes de muerte con que se hiere la raíz, sino que algunos lo han admitido por una concesion positiva, ó cuando menos con el silencio, cuando debian rechazarlo con toda la energía y firmeza que debe inspirar la defensa de una verdad capital. Concedo á todos los publicistas que el Estado (supuesto que por *Estado* se entienda el *Soberano* de un Reino ó pueblo) tiene facultad de disolver

toda corporacion política ó civil, y eso cuando para su establecimiento no haya mediado un contrato oneroso; sin concederle que por regla general tenga derecho de apoderarse de las propiedades de la corporacion que disuelve, pues en esta parte hemos de reconocer que sabian mejor las reglas de justicia y sana moral los romanos, cuyas leyes disponian que, aun cuando se disolviesen las corporaciones por haberse establecido ilegalmente, se les permitiese repartirse entre sus individuos los caudales del comun (1). Pero ¡el Estado tener facultad para disolver corporaciones religiosas (hablo de la Religion verdadera, no de las falsas)! Esto es suponer ó que no hay derecho divino, y que las facultades del Estado provienen originariamente del hombre, ó que Jesucristo, verdadero Dios, fundó una corporacion que debe durar eternamente, después de haber dado derecho á un Estado para disolverla.

29. Es necesario fijar la cuestion con exactitud. El *Estado* tiene derecho para disolver corporaciones impropiamente dichas *religiosas*, á saber, las que tienen por objeto el culto de religiones falsas fundadas por los hombres; pero no tiene otro derecho que el de la fuerza para disolver corporaciones religiosas pertenecientes á la Religion establecida por Jesucristo, cuyo derecho es superior al de todas las potestades de la tierra. Y si algunos han querido reconocer este derecho aplicándolo á las comunidades regulares, por la aversion con que miran los monasterios y conventos; repetiré lo que dije en la Primera parte de la *Impugnacion*, que «deploro su inex-

(1) *Collegia, si qua fuerint illicita, mandatis, et constitutionibus, et Senatusconsultis dissolvantur; sed permittitur eis cum dissolvuntur, pecunias communes, si quas habent, dividere, pecuniamque inter se partiri.* Marcian. Lib. 3 judicior. public.